AÑO DE 1845. Sábado 27 de diciembre. NÚMERO 155.




Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1080.

### GOBIERNO POLÍTICO.

No siendo posible á este Gobierno político el hacer una acertada designacion de las parroquias y poblaciones rurales en que haya de haber Alcaldes pedáneos por la falta de un mapa topográfico exacto de la provincia; y deseando por otra parte proceder al nombramiento de aquellos para que puedan desempeñar á la brevedad posible las obligaciones y deberes que les estan señalados, he creido oportuno y conveniente adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Los Alcaldes constitucionales, oyendo á los ayuntamientos respectivos, designarán las parroquias y lugares ó poblaciones en que sea conveniente que haya Alcaldes pedáneos.

2.ª Hecha la designacion de parroquias y lugares, formarán las propuestas de Alcaldes pedáneos de entre los electores respectivos de cada parroquia, lugar ó poblacion que merezcan su confianza, prefiriendo siempre á los que sepan leer y escribir.

3.ª En las parroquias ó lugares en que no haya electores, ó que aunque los haya no escedan de dos ó tres, propondrán para dichos cargos á los vecinos que tengan la aptitud necesaria y que pertenezcan á la mitad de los mayores contribuyentes de dichas parroquias ó lugares.

4.ª Verificadas las propuestas, las remitirán inmediatamente á este Gobierno político para proceder al nombramiento de dichos funcionarios y espedirles las convenientes credenciales, en conformidad de lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de ayuntamientos vigentes.

5.ª Los Alcaldes cumplimentarán las precedentes disposiciones á la mayor brevedad, teniendo entendido que cualquiera omision ó descuido en el particular, será motivo para una multa proporcionada á la mayor ó menor gravedad de aquellas faltas.

Orense 26 de diciembre de 1845.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 1081.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 de noviembre me comunica la real orden que sigue.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. de la esposicion de V. S. de 3 del corriente, en que manifestando ser muy perjudicial para la claridad de las cuentas de pósitos el gran número de créditos incobrables que figuran en ellas sin otro efecto que involucrarlas y aumentar el contingente, consulta si con arreglo á la real orden de 9 de junio de 1833, puede oyendo al Consejo provincial, declarar desde luego fallidas las deudas anteriores al año de 1814, ó debe remitir el espediente al Gobierno para su resolucion, qué marcha deberá adoptar respecto de las posteriores, y qué latitud habrá de darse al perdon concedido en la citada real orden cuando se trate de las que recaigan en segundos contribuyentes, y ni estos ni sus herederos tengan en que hacer efectiva su responsabilidad. Y S. M. se ha servido resolver: Que sin necesidad de oir al Consejo provincial, proceda V. S. por sí á declarar perdonadas todas las deudas á favor de los pósitos contraidas hasta la fecha fijada en la misma real orden, con sujeciones á las restricciones marcadas en ella. Que el perdon de las posteriores cuando recaigan en primeros y segundos contribuyentes, debe ser

objeto de una ley; y que por lo que respecta á las incobrables, haga V. S. formar el oportuno espediente, y si resultasen plenamente acreditadas por tales, proceda á declararlas extinguidas oyendo al Consejo provincial si lo estimase conveniente. Y de real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S., incluyéndole las solicitudes de deudores á los pósitos de los pueblos de la provincia de su mando, para que los determine con arreglo á lo dispuesto en la preinserta resolucion.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 23 de diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.*

---

## Número 1082.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue.*

"La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de enero de 1846 todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2.° Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables: primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede, y segunda que vaya dirijido á la autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3.° Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

Art. 4.° Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion: primero, las personas Reales; segundo, los Ministros Secretarios de Estado, los presidentes del Senado; del Congreso de los Diputados, del supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal supremo de Guerra y Marina, de la Junta del Almirantazgo, del Tribunal mayor de cuentas, los Subsecretarios de los Ministerios, los Inspectores y Directores generales de todas armas, los Directores generales de los diversos ramos de la administracion; el Contador general del reino, el Intendente general militar; tercero, los Senadores del reino y Diputados á Cortes durante las sesiones.

Art. 5.° Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los Capitanes generales la del distrito de su mando; los Comandantes generales, la de su respectiva provincia; los Regentes y los Fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen; los Gefes superiores políticos, la de su provincia; los Intendentes, la del distrito de su administracion; los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito; los Auditores de guerra, la del distrito de la Capitania general á que pertenecen; los jueces de primera instancia y sus Promotores fiscales, la de su partido judicial; los Comandantes de departamentos marítimos y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito; los Inspectores, Subinspectores y gefes de las Secciones interventoras de Correos, la de sus respectivos distritos; los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias; los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion; los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo; los comandantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que le esten confiados.

Art. 6.° Las personas Reales y las autoridades y gefes que se espresan en los párrafos primero y segundo del artículo 4.° que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é Islas adyacentes en estos términos; por asuntos de su servicio las personas Reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo segundo. Para que esta franquicia tenga efecto será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras: *Por S. M. la Reina, el Secretario particular de S. M.—Por S. M. la Reina Madre, el Secretario particular de S. M.—Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda, el Secretario particular de S. A.— P. S. A. el Señor Infante D. Francisco de Paula, el Secretario particular de S. A.*— Y asi las demas personas Reales.— *El Ministro de..— El Presidente de..—El Subsecretario de..—El Inspector general de..—El Director general de..—El Contador general del Reino...—El Intendente general militar.*

Art. 7.° Las autoridades y gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.°, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se esprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.° Toda clase de pliegos francos, asi oficiales y de franquicia general, como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de Correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos.

Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como si no los tuvieren.

Art. 9.° Los particulares que tengan que dirijir comunicaciones de su interes privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 4.° y en el artículo 5.°, deberán franquear previamente estos pliegos en la Administracion de Correos del punto en que residen.

Art. 10. Las autoridades, gefes y demas que con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del artículo 4.° y al artículo 5.°, recibieren pliegos de interes privado, sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de Correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirijirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11. Si alguna rara vez tuviese que *certificar* una autoridad ó gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interes dirijidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente, el cual, si fuese principal dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento; y si fuese subalterno á su principal, para que este trasmita el hecho á la Direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12. Los tribunales asi ordinarios como especiales se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán previamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de Correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15. Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la Administracion de Correos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificacion de su porteo conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la Administracion de Correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17. En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion de Correos por medio de los Regentes de las Audiencias y con el *visto bueno* de estos una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubiesen satisfecho.

En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen y entreguen á la Administracion de Correos.

Art. 18. Las Administraciones principales de Correos remitirán asimismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, una nota espresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.

Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallen comprendidas en las disposiciones anteriores. Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península.—Pedro José Pidal.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo cual se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes, previniendo á los Ayuntamientos, Alcaldes, Comisarios y demas comprendidos en la preinserta Real órden entreguen en mano del Administrador ó Estafetero de sus respectivos distritos toda la correspondencia que dirijan á este Gobierno político á fin de que tenga efecto cuanto la misma previene. Orense 23 de diciembre de 1845.—Manuel Feijó y Rio.*

Número 1083.

## INTENDENCIA.

En los Boletines números 152 y 153 del 20 y 23 del actual, se halla inserta la instruccion sobre el modo de formar el empadronamiento y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir para el repartimiento del impuesto de aquel nombre en el año próximo de 1846. En esta Intendencia existen tambien egemplares de dicha instruccion, que los señores Alcaldes por sí ó por medio de la persona que comisionen, pueden recoger de la secretaría de aquella, y asimismo se estan reimprimiendo para remitir á los ayuntamientos los modelos desde el número 1.° al 6.° inclusive á que se refiere la citada instruccion. Una reciente esperiencia ha demostrado á los ayuntamientos de esta provincia que la falta del cumplimiento de las operaciones preparatorias en los plazos fijados, viene á resultar á la conclusion ó sea en la cobranza, y de aqui los apremios para realizar esta, y con los apremios las vejaciones inevitables.

Espero pues, que comprendiéndolo asi los ayuntamientos y á su tiempo los peritos repartidores, no dilaten mas allá del término señalado sus respectivas operaciones, pues al efecto les concede la ley todos los medios para cumplir y hacer sus disposiciones: en el bien entendido que esta Intendencia se propone vigilar sin descanso sobre el particular, y en su dia aplicar la responsabilidad á quien corresponda y resulte culpable.

Orense 24 de diciembre de 1845.=*Alejandro Castro.*

Número 1084.

La Comision de que trata el artículo 154 del decreto de 23 de mayo último para el establecimiento de la contribucion de consumos, compuesta en esta provincia de los señores D. Alejandro Castro, Intendente; D. Ildefonso Florez de Páramo, D. Narciso Feijó, Consejeros provinciales; D. José Fernandez Miguez, Diputado provincial; D. Antonio Puga Araujo, Asesor; y D. Lorenzo de Obregon, Administrador del ramo, ha procedido á la fijacion de los encabezamientos permanentes por el citado impuesto y por término de los tres años, incluso el corriente, que previene el artículo 152 del mismo decreto; habiendo acordado por unanimidad la cantidad que cada distrito municipal debe satisfacer anualmente en la forma que á continuacion se espresa:

| AYUNTAMIENTOS. | *Cantidad anual en Reales vellon.* |
|---|---|
| Abion | 22,945.. 6 |
| Acebedo | 5,085..14 |
| Allariz | 58,536..32 |
| Amoeiro | 24,045 |
| Arnoya | 12,522 |
| Baltar | 10,144..10 |
| Bande | 28,574..15 |
| Baños de Molgas | 17,347..12 |
| Barco de Valdeorras | 16,404..10 |
| Beade | 31,993..18 |
| Beariz | 8,166..32 |
| Blancos | 7,322..20 |
| Boborás | 34,568..14 |
| Bola | 14,699.. 6 |
| Bollo | 19,645.. 6 |
| Canedo | 24,340.. 8 |
| Calbos de Randin | 13,497..24 |
| Carballeda | 12,154..6 |
| Carballino | 60,850..32 |
| Cartelle | 20,159.. 4 |
| Castrelo de Miño | 24,882..14 |
| Castrelo del Valle | 15,382..10 |
| Castro Caldelas | 28,264..32 |
| Cea | 26,923..32 |
| Cenlle | 28,500 |
| Celanova | 21,318.. 6 |
| Coles | 25,449 |
| Cortegada | 22,242.. 4 |
| Cualedro | 18.333 |
| Chandreja | 13,672..32 |
| Entrimo | 11,540..12 |
| Esgos | 14,629..22 |
| Freás de Eiras | 11,360..10 |
| Ginzo | 31.525..16 |
| Gomesende | 23,391.. 2 |
| Gudiña | 11,456..16 |
| Irijo | 24,563 |
| Junquera de Espadañedo | 9,337..20 |
| Junquera de Ambia | 13,572 |
| Laroco | 8,035..22 |
| La Vega | 22,657..30 |
| Laza | 20,072..26 |
| Leiro | 34.035.. 8 |
| Lobera | 14,208..30 |

| AYUNTAMIENTOS. | Cantidad anual en Reales vellon. |
|---|---|
| Lobios | 20,320.. 4 |
| Maceda | 32,702..20 |
| Manzaneda | 16,399..16 |
| Maside | 60,675..12 |
| Melon | 19,801.. 1 |
| Merca | 20,124..24 |
| Mezquita | 9,315.. 2 |
| Montederramo | 23,929..26 |
| Monterrey | 24,751..16 |
| Moreiras | 6,313..10 |
| Muiños | 16,286.. 6 |
| Nogueira de Ramuin | 25,343 |
| Oimbra | 12,385..28 |
| Paderne | 14,356.. 6 |
| Padrenda | 24,592..28 |
| Parada del Sil | 12,144..22 |
| Pereiro de Aguiar | 25,326..12 |
| Peroja | 20,139..30 |
| Petin | 8,882.. 8 |
| Puebla de Trives | 31,986..24 |
| Puentedeva | 8,202..12 |
| Piñor | 12,797..30 |
| Porquera | 7,049..22 |
| Quintela de Leirado | 10,033..18 |
| Rairiz de Veiga | 15,872..22 |
| Rio | 14,455..22 |
| Riós | 19,935 |
| Ribadavia | 64,980.. 3 |
| Rua | 13,322..26 |
| Rubiana | 12,620 |
| Salamonde | 13,451..22 |
| Sandianes | 9,339..28 |
| Sarreaus | 10,903..26 |
| San Ciprian | 17,910..12 |
| Taboadela | 11,152.. 8 |
| Teijeira | 9,284.. 8 |
| Toen | 20,148.. 8 |
| Trasmiras | 7,867..10 |
| Valenzana | 24,695..30 |
| Verea | 13,476.. 2 |
| Viana | 32,716 |
| Villamarin | 19,264..28 |
| Villamartin | 16,204..28 |
| Villameá | 13,069..12 |
| Villar de Barrio | 9,676..24 |
| Villar de Santos | 7,278..24 |
| Villardebós | 21,413..30 |
| Villarino de Conso | 6,129..16 |
| Villanueva de los Infantes | 16,262.. 4 |
| Verin | 40,831..18 |

Lo que por acuerdo de la citada Comision se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos. Orense 20 de diciembre de 1845.=*Alejandro Castro.*

NÚMERO 1085.

TESORERIA DE RENTAS DE ORENSE.

Se recibió en el dia de hoy en esta Tesoreria una libranza de la Direccion general del Tesoro á cargo del Banco Español de San Fernando á pagar á dos dias vista, su importe 21,000 rs. vellon, para satisfacer la primera quincena de este mes al Resguardo de carabineros. Orense 22 de diciembre de 1845.= *Eloy Pastor.*

NÚMERO 1086.

*Juzgado de primera instancia de Bande.*

En esta audiencia y oficio del infraescrito escribano se sigue causa de oficio contra Antonio Gonzalez, vecino de Lavandeira en la alcaldia de Padrenda, por haber maltratado á su convecina Maria Alvarez, contra el cual recayó auto de arresto, y en su virtud se exorta á los señores Alcaldes, Comisarios, Celadores y mas encargados de la seguridad que siendo habido dicho reo le arresten y remitan á este juzgado con todo seguro, y en ello harán un servicio á la causa pública, cuyas señas siguen á continuacion. Dado en Bande á 2 de diciembre de 1845.=*Francisco Lopez.*=Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

*Señas del reo.* Edad de 18 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz corta, cara redonda, barba lampiño, color blanquecino; viste pantalon blanco, chaqueta de paño castaño, chaleco blanco, sombrero redondo, zapatos unas veces los usa de palo, y otras de cuero.

NÚMERO 1087.

*Idem de Santiago.*

Habiéndose cogido en casa de Juan Maria Amoeiro, vecino de los estramuros de esta ciudad, un caballo color castaño, su clin y cola negra, de 6 cuartas y media de alto, de 4 á 5 años, con una albarda, una gerga encarnada, una cincha, unas alforjas algo usadas, freno y cabezada; no sabiéndose quien sea su verdadero dueño se anuncian sus señales por medio del presente para que si alguna persona lo reconociese como suyo propio acuda á este juzgado dentro del término de quince dias contados desde su publicacion á deducir de su derecho; advirtiéndose que pasado se procederá á la venta en el sitio mas público y á propósito de este dicho pueblo.=*Alvarez.*

NÚMERO 1088.

*Idem de Lalin.*

Don Bernardo Gonzalez Portela, Alcalde constitucional de Lalin, que como tal hace de juez de primera instancia por ausencia del propietario &c.= Hago saber: Hallarme entendiendo en causa criminal por la escribania del autorizante contra Felipe Ferradas, de Santa Maria de Noceda en este distrito, por varios robos ejecutados; contra el cual se decretó su arresto; y como no fuese habido, he acordado requisitoriarle á medio de los Boletines oficiales á fin de que las autoridades siempre y cuando se descubra su paradero se sirva arrestarle y remitirlo á mi disposicion, por lo que se interesa el buen orden y administracion de justicia, á cuyo fin se espresan á continuacion sus señales fisionómicas. Dado en Lalin á 3 de diciembre de 1845.=*Bernardo Gonzalez Portela.*=Por su mandado, *Pedro Tomas Ramos.*

*Señales.* Edad 43 años, estatura 5 pies y pulgada, pelo y barba castaño, ojos garzos, nariz larga, color encendido; viste pantalon, chaqueta negro, usa zapatos de palo y gorra blanca.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y M.